

DR 14 1

Derecho Internacional, Derecho Internacional Público, las funciones del Derecho Internacional

1. Autor, Departamento de Derecho Internacional, en la voz del profesor Luis de la Rasilla. Fecha de grabación 16 del 11 del 81, fecha de emisión 27 del 11 del 81. Si en el guión anterior tuvimos ocasión de reflexionar en torno a las grandes contradicciones y antinomias que subyacen a la propia existencia del Derecho Internacional, hoy y el próximo viernes vamos a hacerlo sobre sus funciones.

Es obvio que el Derecho Internacional desempeña una serie de funciones en el seno de la comunidad internacional. Son funciones que aparecen entrelazadas en la realidad, pero que a efectos meramente expositivos podemos clasificar, de acuerdo con la profesora Pérez Vera, del siguiente modo. En primer lugar, el Derecho Internacional distribuye, reparte las competencias entre sus sujetos, al mismo tiempo que lo hace entre éstos y la comunidad internacional.

En segundo lugar, el Derecho Internacional regula las relaciones entre sus propios sujetos. En tercero, promueve aquellos intereses que son comunes a la humanidad, y por último, el Derecho Internacional coadyuva decisivamente a la pacificación de la vida internacional. Esta tarde nos vamos a centrar en las dos primeras funciones, es decir, distribución de competencias, regulación de las relaciones.

En el próximo guión abordaremos las dos restantes, promoción de los intereses comunes y pacificación de la vida internacional. Primera función. Efectivamente, el Derecho Internacional es un orden jurídico atributivo de competencias.

Atribución que, como hemos señalado, se realiza entre sus sujetos y entre éstos y la comunidad internacional. Ahora bien, no debemos perder de vista, para comprender debidamente esta función, que tal atribución de competencias en el seno de la sociedad internacional es una noción eminentemente dinámica, puesto que su contenido, acorde con el desarrollo del Derecho Internacional, evoluciona y cambia. De este modo, frente a materias que son competencias exclusivas de los Estados, véase, por ejemplo, el artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas, que dice textualmente que ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los mismos a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta, sin que este principio se oponga a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo 7, frente a esto, repito, frente a materias que son de la competencia exclusiva de los Estados, cabe la existencia de otras materias, tradicionalmente sometidas a la sola regulación del Estado, por ejemplo la nacionalidad, que con el transcurso del tiempo han llegado a reglamentarse por medio de principios internacionales.

¿Qué ha sucedido? Simplemente que el derecho internacional invade o se inmiscuye en el campo de lo que, siendo en principio competencia exclusiva del Estado, precisaba su acción para de este modo hacer coexistir las distintas exigencias y lograr una regulación internacional

razonable. Sin embargo, no sólo se produce ese deslizamiento de competencias en la dirección Estado-Comunidad Internacional, sino que también aparecen normas jurídicas nuevas en materias no reguladas con anterioridad por los Estados que, consiguientemente, amplían el contenido tradicional de nuestro derecho. Un ejemplo sería el convenio que prepara la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y que prevé la existencia de una autoridad internacional que regule la explotación de los fondos marinos.

Además de esta distribución de competencias, el derecho internacional, y con esto entramos en la segunda función, regula las relaciones entre sus propios sujetos. Y más concretamente, como señala el profesor Díez de Velasco, aquellas relaciones que son susceptibles de una normación de carácter jurídico. En efecto, las reglas del derecho internacional, dirá el Tribunal Internacional de Justicia con ocasión del caso Lotus, existen para regular las relaciones entre comunidades independientes coexistentes con miras al logro de objetivos comunes.

A ustedes, que ya conocen por guiones anteriores el significado del concepto de sujeto del derecho internacional, que son conscientes de que hay otros sujetos distintos del Estado y que existen firmes candidatos a alcanzar esa categoría, no se les ocultan las múltiples relaciones jurídicas que existen entre ellos. Pongamos, no obstante, un ejemplo. Imaginen que, como es tan frecuente en las relaciones internacionales, aparezca en un momento dado un conflicto entre dos o más Estados.

¿Tendrán estos Estados facultades para resolverlo de cualquier modo? ¿O, por el contrario, existe una normativa que limite, que oriente, que enmarque los posibles métodos o vías de solución? ¿Hay alguna obligación de recurrir a algún tribunal internacional? Y, en su caso, ¿con arreglo a qué criterios jurídicos podría un tal tribunal entrar a dirimir las diferencias y en qué condiciones o circunstancias? ¿Y si el conflicto o la controversia llegase a un cierto nivel de tensión que pusiera en peligro la seguridad internacional? ¿Tendrían las partes la obligación de someter el litigio a alguna instancia superior? ¿Existe algún órgano de la comunidad internacional expresamente facultada para deliberar sobre el asunto? ¿Podría recurrir al empleo de la fuerza y de hacerlo en qué condiciones? ¿Incluso quién tendría capacidad para juzgar si hay o no amenaza real a la paz internacional? Se trata de preguntas que debe responder el derecho internacional. En efecto, siguiendo con el ejemplo anterior, referido a la preservación y mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, éste se expresa hoy a través, básicamente, de la Carta de las Naciones Unidas, la cual, sin perjuicio de recomendar, véase el artículo 33, el recurso a los métodos tradicionales de resolución de conflicto, como son la negociación, la investigación, el arbitraje, la mediación, la conciliación, etc., establece todo un sistema de seguridad colectiva que, en su momento, tendremos ocasión de estudiar, pero que, en líneas generales, prohíbe el recurso a la fuerza, señala las posibles excepciones a tal prohibición, regula la aplicación de sanciones e insta al recurso ante el Tribunal Internacional de Justicia, que ella misma instituye. Haciendo esto, qué duda cabe, el derecho internacional está regulando las relaciones entre sus sujetos, relaciones que no tienen que ser necesariamente de conflictuales, como ocurre en el ejemplo escogido, sino todas aquellas que sean susceptibles de ser reguladas jurídicamente.

Nada más por hoy. El próximo día lo dedicaremos a las dos restantes funciones del derecho internacional, esto es, a la promoción de los intereses comunes a la humanidad y a su papel de pacificador de la vida internacional. Buenas noches.